

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos).....	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes.....	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 34.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de peste aviar en las aves existentes en términos municipales de Valdeavillo (agregado a Rioseco de Soria), Valleavellano de Tera y Almarza; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los corrales de sus dueños; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal respectivo; como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal respectivo.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Serán secuestradas todas las aves de los corrales infectados; mientras dure la epizootia se tendrán cerrados los palomares, a fin de que las palomas no puedan infectarse ni propagar la enfermedad; las aves sospechosas podrán destinarse al consumo público, previo sacrificio, y las que mueran serán destruidas por la cremación. Se levantará el estado de infección transcurridos quince días después de la muerte o curación del último enfermo.

Soria 24 de febrero de 1948.

El Gobernador,
 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 35.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en término municipal de Arguijo; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa Boyal del municipio; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, destrucción de los cadáveres, tratamiento con dosis elevadas de suero en los enfermos y sospechosos que presenten elevación de temperaturas, se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos quince días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 24 de febrero de 1948.

El Gobernador,
 JESUS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Se recuerda una vez más a todas las Delegaciones locales de la provincia la ineludible obligación en que se encuentran de remitir a esta provincial antes del día 5 de cada mes los partes estadísticos referidos al precedente. Los servicios a remitir son:

- Modelo núm. 10.
- Modelo núm. 34.
- Resumen de pan consumido.
- Resumen de reses sacrificadas.
- Movimiento mensual de altas y bajas en reservistas de cereales panificables.
- Id. id. id. de reservistas de legumbres secas
- Id. id. id. de reservistas de patatas.

Espero que en el plazo marcado se remitan los partes que se mencionan, en evitación de las sanciones en que incurrirán las Delegaciones locales morosas o incumplidoras de estos servicios que están ordenados por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes con carácter fijo.

Soria 21 de febrero de 1948.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 598

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIOS DE AGRICULTURA E INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: La conveniencia de proteger nuestro incipiente ganado

ovino-karakul aconseja que, al igual que ya se ha realizado en disposiciones anteriores, se dicten medidas excepcionales de protección para los rebaños dedicados a la explotación de esta raza.

En atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta, por otra parte, que las lanas procedentes del karakul no se utilizan en la industria nacional para la fabricación de tejidos, los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio han tenido a bien disponer:

Artículo único. Se consideran exentas de la intervención y tasa establecidas por la orden conjunta de ambos Ministerios de 30 de mayo de 1947 las lanas procedentes de los rebaños lanares dedicados a la explotación de ovino karakul, inscritos como tales en el Registro correspondiente de la Dirección general de Ganadería.

Esto no obstante, la expedición de estas lanas deberá ir acompañada de la guía única de circulación.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 28 de enero de 1948.—REIN SUANZES.—Ilmos. Sres. Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Comercio y Secretario técnico del Ministerio de Agricultura. (B. O. del E. del día 23 de f.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La participación de todo el personal en los resultados favorables del ejercicio económico de la empresa en la que presta sus servicios es un postulado fundamental del Fuero del Trabajo, que se ha ido introduciendo paulatinamente en nuestra legislación social, convirtiéndose en fecundas realidades los principios contenidos en dicho texto legal.

Otro tanto puede decirse de la Declaración contenida en el Punto X, relativo a la Previsión Social, misión encomendada a los Seguros Sociales obligatorios, complementada actualmente por los Montepíos Laborales.

En la actualidad, y dada la fecha de publicación del Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias de Artes Gráficas, los trabajadores en cuadrado en la misma no gozan de dichos beneficios, y no teniendo tam-

poco reconocidas otras mejoras que las más modernas Reglamentaciones reconocen a los trabajadores encuadrados en las mismas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Se modifica la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de Artes Gráficas aprobada por orden de 23 de febrero de 1944, en la forma que a continuación se indica:

1.º A continuación del apartado d) de la norma 3 del artículo primero deberá figurar un párrafo que diga:

«Se considerarán comprendidas en este epígrafe o apartado las empresas cuyas actividades sean el Manipulado de Cartón o el del Papel de Fumar, las que se regirán por el presente Reglamento en cuanto a todos aquellos extremos no regulados específicamente en las normas complementarias dictadas o que puedan dictarse, para las aludidas industrias del Manipulado.»

2.º El apartado A) del apartado 13 quedará redactado como sigue:

A) Técnicos.—Son aquellos que, poseyendo un título profesional de carácter universitario, de Escuela especial o título equivalente, han sido contratados en razón del mismo, realizando en la empresa funciones propias y específicas para las cuales están facultados en virtud del título poseído. Quedan comprendidos en esta categoría los Licenciados o Doctores en Derecho, Medicina, Ciencias Químicas, etc., así como los Ingenieros.»

Por tanto, tales Técnicos quedarán equiparados a los Ingenieros en todas cuantas alusiones se hagan a los mismos en el texto de la Reglamentación y muy especialmente en cuanto a lo que, en relación a Ingenieros, disponen los artículos 9.º, 17, 33, 34, 43 y 70 del mismo.

3.º El artículo 33 quedará redactado así:

«Artículo 33. Con independencia de la retribución mínima que se marca, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios a favor del personal técnico, administrativo, subalterno y obrero.»

4.º Al final del artículo 38 se añadirá un nuevo párrafo, redactado así:

«3) Los aumentos periódicos para el personal obrero consistirán en cinco quinquenios equivalentes cada uno al cinco por ciento del jornal base asignado.»

5.º El artículo 39 quedará redactado como sigue:

«Artículo 39. Los quinquenios se contarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, de vengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan. Los que asciendan de categoría cobrarán el sueldo o salario-base de la nueva, a menos que éste sea igual o inferior al sueldo que viniesen percibiendo. En estos últimos casos, el ascendido tendrá derecho a percibir de entre los sueldos de la escala de su nueva categoría (escala que resulta de añadir al sueldo base de ésta los aumentos por tiempo) el inmediatamente superior al que cobraba antes del ascenso, y a devengar íntegramente, cuando le corresponda, el importe de los quinquenios que cumpla en la categoría a la cual ascendió.»

6.º Queda modificado el apartado 2) del artículo 43 del reglamento Nacional como a continuación se indica:

«El personal subalterno y obrero, diez días naturales de entrada, doce a los tres años de servicio y quince a los seis.»

7.º Se adicionará un párrafo final al artículo 45, que diga:

«Con independencia de los casos previstos en los artículos 67 y 68 de la vigente ley de Contrato de Trabajo, todo trabajador tendrá derecho, en caso de matrimonio, a que se le conceda un permiso de siete días naturales, con disfrute de toda clase de haberes.»

8.º Se modifica el artículo 70 en el sentido de que, tanto la gratificación de Navidad como la del 18 de julio, consistirá en diez días de haber.

Artículo segundo. Hasta tanto se legisle con carácter general sobre esta materia, se establece, en concepto de participación en beneficios y con carácter uniforme, aunque circunstancial y transitorio, el abono anual a cada trabajador de las empresas de Artes Gráficas, del ocho por ciento de la totalidad de los salarios mínimos correspondientes a la respectiva categoría profesional, por la totalidad del tiempo durante el que se hubieren percibido sueldos o jornales, dentro del año natural, incrementados dichos salarios mínimos con los aumentos periódicos por tiempo de servicio.

La entrega de esta retribución, que corresponderá a años naturales, se practicará durante la segunda quincena del mes de marzo del subsiguiente año. No obstante, la empresa podrá optar por realizar el pago a los trabajadores que cesen en la prestación de sus servicios en el momento de extinción del contrato de trabajo.

Artículo tercero. A continuación del artículo 75 se añadirá un nuevo capítulo, como se indica:

CAPITULO XII

PREVISION

Artículo 76. Para atender a los fi-

nes específicos de previsión social se constituirán la entidad o entidades de Previsión de los trabajadores de Artes Gráficas, en las que estarán integradas obligatoriamente todas las empresas y trabajadores afectados tanto por las presentes Ordenanzas como por las normas complementarias correspondientes al Manipulado del Cartón y del Papel de Fumar.

Las obligaciones que deberán ser atendidas por estos Montepíos serán las de mejoras de pensiones de jubilación, viudedad, orfandad y cualesquiera otras se estimen convenientes o necesarias a medida que los referidos organismos cuenten con medios económicos para ello.

Artículo 77. Para el sostenimiento de estos Montepíos contribuirán los trabajadores con el dos por ciento de sus sueldos y salarios, y las empresas, con el cuatro por ciento de los mismos.

Una vez constituidos los referidos organismos, podrá aumentarse la expresada cuota por el procedimiento que el respectivo reglamento determine, en relación con la amplitud de los fines que les sean asignados.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Trabajo se dictará, antes de los tres meses a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado*, el reglamento por el que se ha de regir la entidad o entidades de Previsión que se constituyan.

Artículo quinto. Lo dispuesto en esta orden empezará a regir a partir del día primero de febrero del presente año, a excepción de lo relativo a la participación en beneficios, que se aplicará desde 1.º de enero de 1948.

Asimismo será de aplicación la nueva redacción dada al artículo 39 a los ascensos producidos desde la fecha de vigencia de la Reglamentación Nacional, si bien sus efectos económicos únicamente tendrán efectividad desde 1.º de febrero del corriente año.

El cómputo de antigüedad para el personal obrero, se hará a partir de 1.º de enero de 1940, pero los efectos económicos se percibirán solamente a partir de la señalada fecha de 1.º de febrero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de enero de 1948.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 11 de f.)

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

Impuesto de Consumos de Lujo

Habiéndose publicado en el *Boletín oficial del Estado* de fecha 18 del actual la orden del Ministerio de Hacienda, de 12 del mismo mes, por la que se autoriza, en determinados casos, a los Ayuntamientos inferiores a 5.000 habitantes para administrar directamente el arbitrio municipal de Consumo de Lujo, se pone en conocimiento de las Alcaldías a quienes afecte para

que por las mismas se cumplimente cuanto dispone la orden mencionada.

Soria 23 de febrero de 1948.—El Administrador de Rentas públicas, Saturio Fresneda. 580

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de la harina

En virtud de lo dispuesto en el decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1942, se publica a continuación el precio de la harina panificable que ha sido aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para regir en esta provincia durante el próximo mes de marzo:

Harina de trigo para abastecimientos, 232'33 pesetas quintal métrico.

Id. de id. para canje, 110'50 id. id.

Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 24 de febrero de 1948.—El Jefe provincial. 594

Delegación provincial de Estadística de Soria

A los Jueces de paz.—Circular 48-2

Viniendo desde hace ya bastantes años facilitando datos en relación con la información anual sobre accidentes de la circulación, han sido numerosos los que sin esperar a esta circular ya han comunicado si hubo algún accidente para enviarles estadillo o parte negativo en su caso, con relación al año mil novecientos cuarenta y siete, procediendo, pues, que por todos los demás que todavía no lo hubieren efectuado lo realicen en el día sin precisar más avisos ni recordatorios.

Dada la nueva organización del Instituto Nacional de Estadística, atendiendo cada día a más amplios sectores del interés nacional tiene que montar sus bases informativas sobre supuestos de la mayor exactitud; pero también, y esto es muy importante, de la mayor agilidad a la que vienen a perjudicar siempre los rezagados en el cumplimiento de los servicios en cuya relación y por imperativo superior está exigido que no se toleren.

En este sentido y aunque ocasionalmente referido a este servicio, recuerdo a todos los que por cualquier concepto han de facilitar datos que funciona en esta Delegación un fichero ordenado al que se lleva nota de todo recordatorio de servicio que se hace por comunicación o circular el que tiene la finalidad práctica de que en su día sean sancionados los descuidados y contumaces resaltando el buen cumplimiento de los diligentes.

En este sentido y salvo una mayor urgencia se cursa siempre recordatorio pasados diez días fecha de comunicación o aparición en *Boletín oficial de la provincia*.

Esperando no tener que comunicar ninguno en relación con este servicio ruego la mayor diligencia en su tan fácil cumplimentación.

Soria 20 de febrero de 1948.—El Delegado provincial de Estadística, Cesar del Riego. 585

AYUNTAMIENTOS

CUBILLA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de esta provincia, y según acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia la subasta de 406 pinos, que se hallan en el depósito de esta localidad, procedentes de secos y desarraigados, del monte Pinar de esta villa, núm. 94 del Catálogo, con un volumen maderable de 107'120 metros cúbicos, por el tipo de tasación de 16.068 pesetas, cuya subasta tendrá lugar en esta Alcaldía el día 10 de marzo próximo a las doce horas, bajo la presidencia del que suscribe o quien legalmente le sustituya.

El pliego de condiciones por el que ha de regirse la subasta, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el momento de la misma y durante las horas de oficina.

Cubilla 18 de febrero de 1948.—El Alcalde, Pedro Molinero. 566

91.—Derechos 36 pesetas.

VILLASECA DE ARCIEL

Hallándose paralizada en arcas municipales de este Pósito la cantidad de 4.791'35 pesetas, y en el Banco de Aragón al servicio del Pósito, la de 2.401'30 pesetas, que hacen un total de 7.192'65 pesetas, se anuncia su reparto, a fin de que los agricultores de esta localidad que lo deseen, puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, bien directamente a esta Alcaldía o al Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid); todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Villaseca de Arciel 19 de febrero de 1948.—El Alcalde, Cipriano del Hoyo.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Nomparedes, Bliccos, Cerbón, Ciria y Benamira.

Anuncios particulares

DESAPARECIDA

En el mes de enero desapareció una yegua negra, de unas seis cuartas de alzada, entrada.

Avisar a su dueño, Andrés Ibáñez, en Palacios de la Sierra (Burgos).

92.—Derechos 12 pesetas.

Imprenta provincial.